Exp. 341-01-2022-00252
Rc. Ramón Martínez
Fecha: 30 demayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0503

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, CCR-XI, imputado, contra la sentencia penalnúm.334-2024-SSEN-00664, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Martínez, contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00009, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas, por haber intervenido la defensa pública [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm.340-03-2024-SSENT-00009, del 24 de enero de 2024, declaró al ciudadano Ramón Martínez, culpable de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por demostrarse su responsabilidad penal en perjuicio de la occisa [redacted]; en consecuencia, se dicta sentencia

condenatoria en su contra y se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. -SRES-00543,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 29 de abril de2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la parte recurrida, los defensores públicos en representación de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. , por sí y por la Lcda. , defensores públicos, actuando en representación de Ramón Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que luego de comprobar el vicio esgrimido proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00664, de fecha 22 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: Que case la sentencia impugnada, anule la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00664, y en virtud del artículo 427, numeral 2, inciso a) dicte sentencia propia en la cual acoja la solicitud de absolución en favor de nuestro representado, el señor Ramón Martínez, ordenando en dicho tenor la libertad del mismo por verificarse a través de las pruebas y decisiones existentes que las mismas son insuficientes para que se le sindique a este la muerte de la víctima. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por ser el señor Ramón Martínez asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00664, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Martínez contra la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00664, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2024, pues no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 426.3 del Código Procesal Penal para ser acogido. Además, la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada, como alega, ya que no se ha aprobado que haya existido una aplicación errónea de la ley ni una violación de derechos fundamentales que justifique la revisión de la decisión tomada por el tribunal de instancia.*

Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente Ramón Martínezpropone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional consistente en los artículos 6, 40.1, 40.5, 69.8 y 69.10; y de orden legal, consistente en la vulneración de los artículos 15, 95.2 y 224; debido a una detención ilegal, arbitraria e injustificada de la persona de nuestro representado, lo cual hace la decisión atacada manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposición de orden legal, conforme al artículo 420 del CPP, (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), la cual vulnera los derechos fundamentales a la libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestro representado, lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] ante la inobservancia de las normas del debido proceso, debido a que las normas se han referido en torna a la procedencia o no de una detención, su realización de espalda a las normas que establecen como debe ser su realización, tal actuación ha de ser declarada nula por ser contraria a dicho procedimiento establecido, de conformidad con los artículos 69.8, 69.10 y 6 de la Constitución. Que de conformidad con el contenido del artículo 15 de nuestra norma procesal; persona merece se le proteja su derecho a la libertad, por lo que de este haber sido apresado de manera ilegal, injustificada o arbitraria, debe presentarse ante un tribunal con la actuación por la misma no haber sido realizada de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conformidad con el código.La decisión núm. 334-2024-SSEN-00664, del expediente núm. 341-01-2022-00252, causa a nuestro representado un grave y grosero agravio, por el hecho de que a pesar de haberles demostrado a los jueces que integran la corte, que nuestro representado se entrega a las autoridades debido a la acusación que existía en su contra, por unas supuestas alegaciones de personas que no fueron escuchas durante el proceso, y que a pesar de no existir certeza n torno a el autor de los hechos, las autoridades quienes están llamadas a investigar de manera imparcial, optaron por hacerse expedir una orden de arresto, solo para dar una imagen de responsable, si agotar una investigación que realmente arrojara luz en torno a la persona del autor. Lo cual no solo le priva de su libertad, sino también de su derecho al trabajo, como la corte decidió, a pesar de que se le demostró las razones que sustentaron la decisión, pero a pesar de ello la corte optó por confirmar una condena de veinte (20) largos años, en perjuicio del imputado.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]la corte al responder el primer motivo emite una sentencia carente de motivación e ilógica, cuando solo se limita a establecer en su página 6: "las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a cargo". Lo cual es una franca muestra de que la corte parte del principio de culpabilidad para confirmar la decisión y no del principio de presunción de inocencia, porque la decisión del tribunal colegiado solo se sustentó en testimonios referenciales, de supuestos comentarios, pero la condena en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sí no posee una prueba estrella que pueda establecer de manera real y cierta de la comisión de los hechos por parte de la persona de nuestro representado. Tal y como se aprecia en la casada sentencia, la corte da, por cierto, más allá de toda duda razonable y hasta justificado en la decisión del colegiado, el hecho de que la persona de nuestro representado dio muerte a la víctima, En lugar de analizar las pruebas como se le solicita en los motivos y sustenta, el recurso de apelación. Solo para ellos establecer en su decisión que se trataba de un hecho notorio lo cual solo se podía certificar con pruebas verídicas que identificara al responsable de los hechos, por lo que su fallo es contrario a los planteamientos normativos relativos al análisis de los hechos y el derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Ramón Martínez, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que no se establece en el recurso el alegado error en la determinación de los hechos; toda vez que las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a cargo, esto así al observar los siguientes elementos de juicio: 1.- Solo existía un frente abierto de violencia para con la víctima y era precisamente por parte del imputado: su ex pareja, con 2 hijos en común, que siempre persistía en vivir con ella, que se le aparecía en las noches, ella lo sacaba y volvía a entrar, que tenía antecedentes de violencia para con ella, que abandonó el área de inmediato, entre otros elementos que corroboran la teoría del caso planteada. 2.- Según se recoge en el expediente hasta la propia madre del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado tuvo que intervenir aconsejándolo al respecto. 3.- Fue un hecho completamente notorio su presencia ese día en la casa, lugar que resultó en escena del crimen. 4.- La condición del cadáver con golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo. 5.- Un suicidio no deja la condición de desorden, rastros de sangre, todas las cosas alborotadas. 6. Los hallazgos en el cuello del imputado, certificados por examen médico dando indicios de que este intentara ahorcarse por sí mismo, lo cual se corrobora con el cordón eléctrico y otras condiciones de la escena del crimen. 7.Que, no existiendo absolutamente alguna sospecha sobre otras personas, y habiendo suficientes argumentos y razonamientos para descartar el suicidio, no queda margen alguno de duda sobre la vinculación directa del imputado Ramón Martínez con el deceso de su expareja y conviviente, la nombrada [redacted]. Que en la especie aplica perfectamente el criterio lógico contenido en el argumento denominado AD ABSURDUM, el cual favorece una tesis cuando se establece que cualquier otra opción diferente resulta absurda; habidas cuentas de que por las pruebas testimoniales aportadas ha quedado establecido el momento, el lugar, la forma y medio utilizado por el agresor, y el motivo debido a problemas por una mujer, ante lo cual ni siquiera se ha planteado alguna opción diferente de la que recoge el fáctico.[...] Que después de un análisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer la existencia del animus necandi o deseo de matar en el imputado, el cual, de acuerdo a la evidencia aportada, agredió de muerte a su expareja, abandonando el lugar de inmediato para dirigirse a un lejano lugar en principio indeterminado, siendo capturado por la activa búsqueda de la policía. Que tampoco existe violación al principio de presunción de inocencia, pues una vez establecidos los hechos y la responsabilidad penal del imputado, dicha presunción queda ipso facto en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pasado, quedando a cargo del imputado rebatir y destruir las pruebas aportadas y presentar otra teoría del caso para descartar toda posibilidad de responsabilidad penal a cargo del imputado, todo en virtud del principio universalmente aceptado que versa sobre la carga dinámica de la prueba. Que no lleva razón el recurrente para alegar inobservancia, bajo el alegato de que hubo insuficiencia en la motivación, pues; partiendo de las previsiones contempladas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia han sido adecuadamente aplicados en el caso como marco de referencia. Que ninguno de los alegatos planteados en el recurso ha quedado establecidos en el recurso; toda vez que las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] *en los hechos puestos a cargo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*El imputado Ramón Martínez y la occisa* [redacted]*, sostenían una relación de pareja, según declaraciones de la testigo* [redacted]*, hermana de la víctima, quien expresó que el imputado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y la víctima eran recurrentes con problemas, y que su hermana le contó que cuando peleaban y esta lo echaba de la casa, el imputado irrumpía en la casa de forma forzosa; también le confesó que recibía amenazas por parte de este porque ella había dado por terminada la relación y no quería regresar con él. El día de la ocurrencia de los hechos el imputado fue visto por los vecinos y por el hermano de la víctima en las inmediaciones de la casa; sumado a esto, cuando la testigo [redacted] encontró el cadáver de su hermana, en su casa, la puerta estaba abierta y esta entró, la madre del imputado, también se encontraba presente, y manifestó "tanto que había aconsejado a su hijo", admitió que fue este quien le dio muerte. El acusado intentó ahorcar a la víctima, le colocó un alambre de varios pies de color negro, desistiendo de la acción, pero dejándolo alrededor de su cuello. La víctima falleció a consecuencia de trauma contuso cráneo encefálico y facial severo, así como fractura conminuta y lineal del hueso temporal y contusión y hemorragia cerebral, según se establece en el certificado de defunción.

4.2. Al examinar los aspectos formales del escrito de casación, observamos que por la similitud que guardan los dos medios impugnados, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. Respecto a los argumentos articulados en los medios del memorial de casación el recurrente, en esencia, alega en el primer medio en el agravio es que hace referencia en torno a lo siguiente: como la corte decidió, a pesar de que se le demostró las razones que sustentaron la decisión, pero a pesar de ello la corte optó por confirmar una condena de veinte (20) largos años, en perjuicio del imputado y en el segundo medio alega la corte al responder el primer motivo, emite una sentencia carente de motivación e ilógica, cuando solo se limita a establecer en su página 6: "las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a cargo". Lo cual es una franca muestra de que la corte parte del principio de culpabilidad para confirmar la decisión y no del principio de presunción de inocencia, porque la decisión del tribunal colegiado solo se sustentó en testimonios referenciales, de supuestos comentarios, pero la condena en sí no posee una prueba estrella que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueda establecer de manera real y cierta de la comisión de los hechos por parte de la persona del imputado.

4.5. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[2].

4.6. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.7. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[4].

4.8. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el hoy recurrente presentó dos medios ante la Corte *a qua,* los cuales hacen referencia a error en la valoración de las pruebas y error en la valoración de los hechos; siendo estos medios respondidos, así vemos en el numeral 6, el razonamiento de la alzada frente a la valoración que realizara primer grado manifestando lo siguiente: *1.- Solo existía un frente abierto de violencia para con la víctima y era precisamente por parte del imputado: su expareja, con 2 hijos en común, que siempre persistía en vivir con ella, que se le aparecía en las noches, ella lo sacaba y volvía a entrar, que tenía antecedentes de violencia para con ella, que abandonó el área de inmediato, entre otros elementos que corroboran la teoría del caso planteada. 2.- Según se recoge en el expediente hasta la propia madre del imputado tuvo que intervenir*

[3] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aconsejándolo al respecto. 3.- Fue un hecho completamente notorio su presencia ese día en la casa, lugar que resultó en escena del crimen. 4.- La condición del cadáver con golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo. 5.- Un suicidio no deja la condición de desorden, rastros de sangre, todas las cosas alborotadas.6.- Los hallazgos en el cuello del imputado, certificados por examen médico dando indicios de que este intentara ahorcarse por sí mismo, lo cual se corrobora con el cordón eléctrico y otras condiciones de la escena del crimen. Quedando transcritas otras consideraciones de la corte las cuales se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1.

4.9. Estableciendo la Corte *a qua* en ese sentido, que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, tal y como ha ocurrido en la especie.

4.10. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en lo que erróneamente alega el recurrente, no hubo falta de motivos con respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación, y dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente, aunque de manera escueta; sin embargo, esta Alzada ha podido comprobar que en base a los fundamentos dados en primer grado, no es cierto, como pretende alegar el recurrente, que la decisión se basó en las declaraciones de la testigo referencial, sino que la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, dando el tribunal como probado lo siguiente: *el tribunal da como probado que el imputado fue la persona que penetró a la residencia de la víctima ubicada en fecha seis (6) del mes de abril 2022, en el Barrio Moscú del sector La Laura, de San Pedro de Macorís, y golpeó a la víctima con un trozo de madera grueso, provocándole trauma cráneo encefálico y facial severo, lo cual desencadenó en contusión y hemorragia cerebral que le produjo una muerte rápida, tal y como se hace constar en el informe de la autopsia núm. RE-A-070-2022, de fecha 20/5/20225*; en ese sentido, la Corte *a qua* entendió que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado.

4.11. De lo antes trascrito, es importante significar, que, sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado

5 Sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00009 de fecha 24 de enero de 2024, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pág. 16, párrafo 23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas, lo cual no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que el o los testigos de referencia pueden decir la verdad cuando expresaron que los testigos directos le manifestaron el rol que jugaba el hoy imputado, pero esto no resuelve la ausencia de veracidad de los testigos directos. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba.[6]

4.12. Sobre dicha cuestión conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque la testigo [redacted] (hermana de la occisa, esta narra los hechos de acuerdo a lo vivido, ya que fue la persona que encontró el cadáver de su hermana y no obstante al conocer hechos anteriores ocurridos entre la pareja esta lo expone, siendo esta testigo referencial concordante y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlaza al actual

6 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1351 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente con el hecho en cuestión del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión; por lo que, estos medios se desestiman.

4.13. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Ramón Martínez, por estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por Ramón Martínez, contra la sentencia núm.334-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00664, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Ramón Martínez del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]